

Reglamento de la ley sobre Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la Facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que la modernización tecnológica es fuente primordial del aumento de la productividad de las industrias y del mejoramiento de la calidad de los productos que ofrecen;

Que la creciente interconexión de los mercados mundiales de bienes y servicios subraya la necesidad de fortalecer el acervo tecnológico del aparato productivo nacional, para sustentar su posición competitiva;

Que el dinamismo de la tecnología mundial plantea a las unidades de producción en el país la necesidad de agilizar la selección, la adquisición, la adaptación y el desarrollo de las tecnologías que utilizan, en los términos que estimen favorables para su desempeño;

Que la transferencia de tecnología del exterior es una alternativa viable para que las empresas del país puedan allegarse de instrumentos y conocimientos técnicos que fortalezcan el acervo tecnológico nacional, y que por ello es pertinente elevar su flujo hacia nuestro país;

Que las entidades de investigación tecnológica nacionales tienen una capacidad igualmente importante para impulsar, mediante sus servicios, la modernización tecnológica de las industrias, y que deben estrecharse los vínculos entre los sectores productivos y las entidades de investigación tecno-

lógica del país, para inducir la asimilación, adaptación, generación e innovación de tecnología;

Que los importantes objetivos que se buscaron con la expedición de la Ley, serán alcanzados más eficientemente y oportunamente si se proveen los mecanismos jurídicos que a nivel reglamentario otorguen operatividad y seguridad en su aplicación;

Que las disposiciones del presente Reglamento cubren aspectos de tipo funcional, que se traducirán en una más ágil aplicación de la Ley, precisando además aspectos contenidos en la misma que resolverán problemas relativos a su correcta observación, ha tenido a bien expedir el siguiente

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de aplicación de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Artículo 2o.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

I.- Ley, la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas;

II.- Reglamento, al presente ordenamiento;

III.- Registro, al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología;

IV.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

V.- Acuerdo, a todo acto, convenio o contrato en el cual los objetos de las obligaciones que genere correspondan a alguno de los supuestos previstos por el artículo 2o. de la Ley;

VI.- Proveedor, a la parte que en el acuerdo se obliga a enajenar o suministrar tecnología, a permitir

su uso o a transmitir la titularidad de algún derecho relacionado a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 2o. de la Ley;

VII.- Adquirente, a la parte que en el acuerdo se compromete a comprar tecnología, o se responsabiliza por su uso, o recibe la titularidad de algún derecho, conforme a cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, y

VIII.- Cuota, a la relativa a los derechos que deban pagarse por los servicios prestados por el Estado a través del Registro, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 3o.- Los documentos en que consten los acuerdos que conforme al artículo 2o. de la Ley deban inscribirse en el Registro y los complementarios a los mismos, se presentarán ante la Secretaría en idioma español. En caso de que dichos documentos hubiesen sido redactados originalmente en idioma distinto, deberá presentarse su traducción al idioma español, avalada por perito debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de los estados de la Federación.

Artículo 4o.- La inscripción de un acuerdo podrá ser solicitada ante el Registro directamente por el adquirente o el proveedor o, en su caso, por el representante legal o apoderado correspondiente. El solicitante estará obligado a presentar documentos mediante los cuales acredite en forma fehaciente el carácter con el que se ostente, de acuerdo a las normas previstas por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 5o.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentará en las formas que para tal efecto sean autorizadas por el Registro. La solicitud deberá entregarse, debidamente requisitada, acompañada de los documentos en que conste el acuerdo, el recibo de pago de la cuota y los demás anexos pertinentes así como de los documentos previstos en el artículo 4o. del Reglamento. Toda la documentación se presentará en original y dos copias simples.

Artículo 6.- Si una solicitud no satisface cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley o por el Reglamento, el Registro hará saber tal circunstancia al solicitante para que subsane la irregularidad en un término de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba la comunicación. En caso de no subsanarse se tendrá por no presentada la solicitud, sin necesidad de que medie notificación por parte de la Secretaría.

Artículo 7o.- En caso de que se subsanen las irregularidades dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se reconocerá como fecha, a partir de la cual el acuerdo respectivo surtirá efectos legales, aquélla en que fue celebrado o presentado

ante el Registro, en los términos del artículo 10 de la Ley.

Artículo 8o.- A petición de parte, el plazo a que se refiere el artículo 12 de la Ley, comenzará a correr a partir de que se integre la documentación complementaria que se requiera, no pudiendo exceder de 45 días hábiles el término para efectuar dicha integración.

Artículo 9o.- Para computar los plazos y términos señalados en la Ley o Reglamento, deberán seguirse las reglas que al efecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley.

Artículo 10.- La Secretaría tendrá, en tiempo, el derecho de cerciorarse de la veracidad de los datos que le sean suministrados y podrá exigir los informes que estime necesarios en los términos de la Ley del Reglamento.

Artículo 11.- La Secretaría, a solicitud escrita que se acompañe a los acuerdos, emitirá su opinión respecto a la obligatoriedad de la inscripción de los mismos.

Artículo 12.- Las resoluciones que dicte la Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le señalan la Ley y el Reglamento, serán notificadas mediante oficio con acuse de recibo, a quien esté facultado para solicitar la inscripción del acuerdo según lo dispuesto por el artículo 4o. de este Reglamento. A petición escrita del proveedor o del adquirente, la Secretaría notificará a ambas partes.

Artículo 13.- Los oficios por los que se notifiquen las resoluciones de la Secretaría, no acreditan la inscripción de un acuerdo. Esta se acreditará únicamente por medio de la constancia de inscripción que al efecto expida la propia Secretaría por conducto del Registro.

Artículo 14.- El Registro en ningún caso podrá abocarse a resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas contenidas en los acuerdos inscritos, por lo que sólo podrá cancelar la inscripción por este motivo cuando exista sentencia que haya causado ejecutoria dictada por la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO II

De los Acuerdos Sujetos a Registro

SECCIÓN PRIMERA

De los Acuerdos en General

Artículo 15.- Estarán sujetos a registro los acuerdos contemplados en el artículo 2o. de la Ley, conforme a los procedimientos, mecanismos y criterios que se señalan en la propia Ley y en el Reglamento.

Artículo 16.- Para los efectos del inciso j) del artículo 2o. de la Ley, sólo quedarán sujetos a inscripción aquellos acuerdos en los que el adquirente delegue al proveedor facultades que afecten la toma de decisiones sobre la dirección de la empresa.

Artículo 17.- No se considerarán incluidos en el supuesto a que se refiere el inciso k) del artículo 2o. de la Ley, los acuerdos relativos a:

I.- La prestación de servicios por parte de las personas físicas extranjeras, que tengan el carácter de inmigrantes en los términos de la Ley General de Población, y

II.- Los servicios que se presten en el extranjero por extranjeros y que sean contratados por personas físicas o morales mexicanas.

Artículo 18.- Para los efectos del inciso k) del artículo 2o. de la Ley, se considerará como subsidiaria de una persona moral extranjera la que tenga más del 49% de su capital suscrito en poder de ésta.

Artículo 19.- Cuando los acuerdos a que se refiere el inciso k) del artículo 2o. de la Ley prevean una vigencia menor a 6 meses, dentro de un año, sólo estarán sujetos a su presentación ante el Registro para su conocimiento.

Artículo 20.- Para los efectos del supuesto contemplado en el inciso l) del artículo 2o. de la Ley, sólo deberán someterse a inscripción los acuerdos cuyo objeto sea la utilización temporal, para la explotación industrial, de una obra susceptible de ser protegida como derecho de autor. Se entenderá como explotación industrial, en relación con dicho supuesto, la actividad que permita obtener un beneficio económico a través de la reproducción de una obra o su aplicación a cualquier objeto comercializable, excepto en ejecuciones, representaciones o exhibiciones públicas.

Artículo 21.- Para los efectos previstos en el inciso m) del artículo 2o. de la Ley, sólo requerirán inscribirse aquellos acuerdos en que el proveedor otorgue, en forma directa al adquirente, la facultad de producir, distribuir o comercializar programas de computación.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier parte podrá presentar acuerdos relativos a programas de computación ante el Registro para su conocimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Acuerdos de Franquicia

Artículo 23.- Se entenderá como un acuerdo de franquicia, aquél en que el proveedor, además de conceder el uso o autorización de explotación de marcas o nombres comerciales al adquirente, transmita

conocimientos técnicos o proporcione asistencia técnica, en los términos de los incisos a), f), g) y h) del artículo 2o. de la Ley, con el propósito de producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los mismos métodos operativos, comerciales y administrativos del proveedor, independientemente de algún otro de los supuestos que marca el precepto ya citado.

Artículo 24.- Cuando el proveedor desee celebrar acuerdos de franquicia con dos o más adquirentes, podrá solicitar al Registro la inscripción del modelo de acuerdo que pretenda utilizar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley. El modelo de acuerdo sólo podrá ser utilizado a partir de la fecha en que sea expedida la constancia de inscripción correspondiente. Cualquier modificación al modelo de acuerdo registrado, deberá igualmente presentarse para su inscripción en los términos señalados.

Para los efectos de los artículos 6o. y 11 de la Ley, en los acuerdos de franquicia que celebre el proveedor con cada uno de los adquirentes será suficiente que se mencione el número de expediente y folio de la constancia de inscripción bajo los cuales quedó registrado el modelo de acuerdo y sus modificaciones.

Artículo 25.- El procedimiento señalado en el artículo anterior también podrá ser utilizado por el adquirente cuando haya sido facultado por el proveedor para celebrar acuerdos de subfranquicia.

Artículo 26.- El proveedor deberá presentar semestralmente al Registro copia autógrafa de cada uno de los acuerdos de franquicia celebrados conforme al modelo registrado, en el periodo correspondiente.

En el caso de que el proveedor haya facultado al adquirente para celebrar acuerdos de subfranquicia, corresponderá a este último la presentación de la copia de los acuerdos.

CAPÍTULO III

De la Organización del Registro

Artículo 27.- El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dependerá de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 28.- Las solicitudes de inscripción relativas a los acuerdos previstos en el artículo 2o. de la Ley, los documentos complementarios a las mismas, así como los documentos oficiales respectivos, serán integrados en expedientes administrativos a los que se les asignarán números de identificación. Los trámites correspondientes que se soliciten ante el Registro, deberán hacer referencia a tales números, para que sean incorporados al expediente respectivo.

Artículo 29.- Los acuerdos que se inscriban en el Registro tendrán un número específico, que se señalará en la constancia de inscripción correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la Promoción del Desarrollo Tecnológico como Parte de las Actividades del Registro

Artículo 30.- La Secretaría, con el objeto de cumplir lo preceptuado en el artículo 9o.- fracciones II y IV de la Ley, promoverá activamente la modernización tecnológica de las empresas del país, mediante la publicación de información general que les facilite sus decisiones propias en relación con: la selección, contratación, adaptación o asimilación de tecnología y que les sea útil para profundizar sus esfuerzos originales de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior la información podrá referirse a:

I.- Fuentes o proveedores de tecnologías específicas en México y en el extranjero, incluyendo empresas, institutos o centros de investigación académica y agencias de consultorías;

II.- Tendencias de los pagos, en las distintas industrias de México y del extranjero, por concepto de transmisión de conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica y de detalle, y uso de marcas, patentes, certificados de invención y modelos industriales;

III.- Estrategias y elementos de negociación y contratación en la transferencia de tecnología;

IV.- Metodologías para adoptar o asimilar la tecnología adquirida;

V.- Metodologías para el diseño de programas para la investigación y desarrollo tecnológico, por empresas independientes o vinculadas a algún instituto o centro de investigación;

VI.- Mecanismos contractuales para la transferencia, la investigación y el desarrollo de tecnología;

VII.- Instituciones e instrumentos existentes en el país, para apoyar la modernización tecnológica de las empresas, y

VIII.- Las demás que juzgue pertinentes la Secretaría.

Artículo 32.- La Secretaría, con el objeto de fomentar la modernización tecnológica de las empresas del país, podrá celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación, según el caso, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 33.- La Secretaría promoverá entre las empresas que soliciten la inscripción de acuerdos en el Registro, la aplicación voluntaria de recursos financieros y materiales hacia institutos o centros de

investigación y desarrollo de tecnologías para la industria establecidos en el país, con el propósito de fortalecer la tecnología de origen nacional y la vinculación entre las actividades industriales y de investigación.

CAPÍTULO V

De las Causas de Negativa de Inscripción

Artículo 34.- Para la aplicación de lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 de la Ley, no procederá la inscripción de los acuerdos cuando el adquirente ceda al proveedor la facultad de regular o intervenir directa o indirectamente en su administración.

No se considerarán incluidos en lo dispuesto en el párrafo anterior, los siguientes casos:

I.- Cuando el acuerdo se refiera al uso de marcas o nombres comerciales y la intervención del proveedor en la toma de decisiones de la empresa se oriente únicamente a mantener los niveles adecuados de calidad y prestigio de los productos;

II.- Cuando exista un derecho temporal para el proveedor para que pueda llevar a cabo una revisión de libros contables, con el único fin de verificar el adecuado pago de regalías, en tanto ello no derive hacia un control permanente en la contabilidad del adquirente, y

III.- Cuando se establezca un convenio temporal con el proveedor, en relación con la vigencia del acuerdo, para mejorar dentro de la empresa el uso de la tecnología contratada.

Artículo 35.- Para los efectos de la fracción II del artículo 15 de la Ley se considerará que existe beneficio para el adquirente, cuando se pacte un derecho de preferencia con el proveedor para que éste negocie las mejoras que eventualmente sean desarrolladas por el adquirente, en las mismas condiciones ofrecidas por terceros.

Artículo 36.- Se considerarán incluidos en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 15 de la Ley, los siguientes casos:

I.- Cuando se prohíba o limite al adquirente el derecho de iniciar programas de investigación y desarrollo propios, tendientes a la innovación o mejoramiento de productos, procesos, equipos y demás aspectos tecnológicos, durante la vigencia del acuerdo o una vez finalizado éste;

II.- Cuando se establezcan limitaciones para que el adquirente pueda efectuar mejoras o innovaciones a los productos y procesos comprendidos en el acuerdo;

III.- Cuando se condicione o limite la introducción de mejoras e innovaciones generadas por el adquirente en relación con productos o procesos no comprendidos en el acuerdo;

IV.- Cuando se condicione la introducción de mejoras obtenidas de terceros por el adquirente, y
 V.- Cuando se limite el uso de la información presentada.

Artículo 37.- No se considerarán como causal de negativa para la inscripción de un acuerdo en el Registro las limitaciones a que se refiere el artículo anterior cuando:

I.- Existan derechos de propiedad industrial o intelectual;

II.- Se trate de acuerdos de franquicias, y

III.- Las mejoras o innovaciones efectuadas por el adquirente sean obtenidas a partir de elementos o conocimientos técnicos referidos explícitamente en una cláusula de secrecía o confidencialidad definida por las partes contratantes en el acuerdo.

Artículo 38.- Para los efectos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 15 de la Ley, únicamente no procederá el registro de un acuerdo cuando el adquirente se obligue a comprar insumos de un origen determinado por el proveedor, durante la vigencia del acuerdo, existiendo otras alternativas en el mercado nacional e internacional.

No se considerarán incluidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los acuerdos en los que:

I.- Se proporcionen insumos a precios y estándares de calidad que sean competitivos con los disponibles en el mercado;

II.- El compromiso de compra de insumos represente un ahorro de gastos financieros para el adquirente;

III.- En el acuerdo existan derechos de marca y el proveedor convenga con el adquirente el suministro de determinados insumos, para el fin exclusivo de controlar la calidad, tendiente a mantener el prestigio o imagen de los objetos del contrato, y

IV.- Exista riesgo comprobado para el proveedor, de que en caso de que el adquirente se abasteciera de insumos que no provengan de dicha fuente, la información técnica del acuerdo pudiera ser difundida, de manera indirecta, a un tercero.

Artículo 39.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 15 de la Ley, sólo se podrá negar la inscripción de los acuerdos en los que:

I.- Se establezca una prohibición total a las exportaciones del adquirente;

II.- Se impida la exportación a lugares en los que el proveedor no haya otorgado previamente derechos exclusivos a terceros;

III.- Se obligue al adquirente a exportar sólo a través del proveedor, salvo que se trate de la excepción establecida en la fracción X del mismo artículo 15;

IV.- Se requiera autorización previa del proveedor para que el adquirente pueda exportar, y

V.- Se establezcan límites a los volúmenes de exportación del adquirente por parte del proveedor.

Artículo 40.- No se considerará que se prohíbe o limita la exportación de manera contraria a los intereses del país en los términos de la fracción V del artículo 15 de la Ley cuando:

I.- El proveedor tenga concedidas previamente licencias exclusivas a favor de terceros en el territorio limitado;

II.- Se trate de acuerdos de franquicia, y

III.- El territorio o mercados objeto de la restricción hayan sido definidos por el proveedor como reservados exclusivamente para sí mismo.

Artículo 41.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de la Ley, sólo se considerará como prohibición al uso de tecnologías complementarias:

I.- La disposición que restrinja al adquirente la utilización de conocimientos de terceros, sean o no objeto de derechos de propiedad industrial, en la fabricación de productos que no son objeto del acuerdo que se presenta para registro, y

II.- Las disposiciones para que el adquirente no fabrique productos distintos a los considerados en el acuerdo.

Artículo 42.- No se considerarán incluidos en lo señalado por la fracción VI del artículo 15 de la Ley, los siguientes casos:

I.- Cuando la introducción o el uso de la tecnología complementaria, perjudique el prestigio o la imagen de una marca que sea propiedad del proveedor y esté comprendida en el acuerdo, y

II.- Cuando la limitación o prohibición tenga como finalidad evitar la propagación de información técnica que sea suministrada por el proveedor con carácter confidencial, y que pueda ser difundida de manera indirecta a terceros cuando el adquirente contrate con éstos otras tecnologías.

Artículo 43.- No se considerará que se está en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 de la Ley, cuando la obligación a cargo del adquirente se refiera a determinado mercado de exportación, y la comercialización a través de un cliente exclusivo resulte benéfica para el adquirente.

Artículo 44.- Se considerará incluido en la causal de negativa de inscripción prevista en la fracción IX del artículo 15 de la Ley, el acuerdo en el que se estipulen cláusulas mediante las cuales se establezca que el adquirente dejará de fabricar los productos objetos del acuerdo o de usar la tecnología que le es enajenada al término de su vigencia, excepto por causas de su incumplimiento.

Artículo 45.- No se considerarán incluidos en el supuesto de la fracción IX del artículo 15 de la Ley los siguientes casos:

I.- Cuando la tecnología suministrada se encuentre protegida por un derecho de propiedad industrial

o intelectual, cuya vigencia no hubiese concluido a la fecha de terminación del acuerdo, y

II.- Cuando exista una licencia exclusiva en favor del adquirente, en el caso de volúmenes mínimos de producción.

Artículo 46.- No se considerará que se está en el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 15 de la Ley, cuando:

I.- La tecnología suministrada esté protegida por un derecho de propiedad industrial o intelectual, cuya vigencia no hubiese concluido a la terminación del acuerdo;

II.- El adquirente se obliga a guardar confidencialidad sobre conocimientos tecnológicos que no se agrupan dentro de las actividades que constituyen su objeto social;

III.- El proveedor introduzca mejoras sustanciales en la tecnología licenciada que incrementen la producción, calidad y competitividad del adquirente, y éstas sean introducidas al acuerdo principal mediante un convenio modificatorio registrado ante la Secretaría. En este caso la confidencialidad de las mejoras será convenida libremente por las partes, sin que ésta exceda de 10 años a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo, y

IV.- Se compruebe que existe riesgo de que se pierdan ante terceros, por divulgación, los elementos o conocimientos técnicos incluidos en una cláusula de secrecía o confidencialidad explícitamente definida por las partes en el acuerdo.

Artículo 47.- No se considerará que se está en el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 15 de la Ley, cuando:

I.- El acuerdo no contenga la obligación del pago de una contraprestación para el adquirente;

II.- El proveedor exhiba copia de los títulos de propiedad industrial o intelectual registrados en la República Mexicana, y

III.- El proveedor se comprometa a compartir los costos de cualquier procedimiento judicial derivado de reclamaciones contra el adquirente por terceros, y que además dicho proveedor se obligue a prestar su asistencia y participación, y a proporcionar la documentación necesaria en tales procedimientos judiciales, para la defensa de los mismos.

Artículo 48.- Se considerarán incluidos en el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 15 de la Ley, los siguientes casos:

I.- Cuando se establezca en el acuerdo que el proveedor no se hace responsable en forma alguna de las deficiencias de la tecnología suministrada y, por ende, no responde ante terceros o ante el propio adquirente en casos de reclamaciones por daños o irregularidades en la producción obtenida por la tecnología suministrada;

II.- Cuando el proveedor esté excluido de responsabilidad, si resulta imposible producir utilizando dicha tecnología, y

III.- Cuando el proveedor no responda por errores estructurales o funcionales en las plantas industriales desarrolladas o construidas en cumplimiento al acuerdo, y que sean atribuibles a defectos de la información técnica proporcionada por el mismo.

Artículo 49.- No se considerarán incluidos en el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 15, los acuerdos que:

I.- Establezcan que el proveedor no se hará responsable por reclamaciones o irregularidades imputables al adquirente, por incumplimiento o desobediencia notoria a las instrucciones técnicas del propio proveedor, y

II.- Estén exentos de regalías o pagos de otra especie.

Artículo 50.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 16 de la Ley, los oferentes nacionales de tecnología podrán oponerse a la inscripción de un acuerdo en el Registro, siempre que acrediten ante la Secretaría:

I.- Que están en aptitud de proporcionar la tecnología en términos y condiciones similares a las del proveedor extranjero;

II.- Que la tecnología ofrecida haya sido probada a escala industrial, y

III.- Que la tecnología sea esencialmente similar a la que constituye el objeto del acuerdo.

Artículo 51.- Para los efectos previstos en la fracción III del artículo 16 de la Ley, no será admisible la inscripción de un acuerdo cuando el derecho de propiedad industrial o intelectual objeto del mismo, caduque antes de la fecha de culminación de la vigencia del acuerdo respectivo.

Artículo 52.- Las prohibiciones señaladas en los artículos 15 y 16 de la Ley, y en este capítulo del Reglamento serán las únicas que puedan servir de fundamento para negar la inscripción del acuerdo.

Artículo 53.- En los términos del artículo 17 de la Ley, la Secretaría, a través del Registro, determinará las situaciones susceptibles de excepción a los artículos 15 y 16 de la propia Ley y por tanto procederá a la inscripción de los acuerdos respectivos, cuando se den las siguientes condiciones:

I. Que el acuerdo no encuadre en ninguno de los otros casos de excepción regulados por la Ley o el Reglamento;

II.- Que la celebración del acuerdo implique beneficios al país por el cumplimiento de cualquiera de los siguientes puntos:

- a) Generación de empleos permanentes;
- b) Mejoramiento de la calificación técnica de los recursos humanos;

- c) Acceso a nuevos mercados en otros países;
- d) Fabricación de nuevos productos en el territorio nacional, especialmente si sustituyen importaciones;
- e) Mejoramiento en la balanza de divisas;
- f) Disminución en los costos unitarios de producción, medidos en pesos constantes;
- g) Desarrollo de proveedores nacionales;
- h) Utilización de tecnologías que no contribuyan al deterioro ecológico, e
- i) Iniciación o profundización de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en las unidades de producción o en centros de investigación nacionales vinculados a éstas, y

III.- Que el adquirente declare ante la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, que es su deseo celebrar el acuerdo en los términos propuestos, que su celebración trae aparejado cualquiera de los beneficios a que se refiere la fracción anterior y que acreditará esto último en un plazo de 3 años contado a partir de la fecha de inscripción del acuerdo en el Registro.

Artículo 54.- Para proceder, en los términos del artículo anterior, al registro de un modelo de acuerdo de franquicia, independientemente de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I y II corresponderá al proveedor hacer ante la Secretaría, la declaración bajo protesta de decir verdad, de los beneficios que para el país representa la celebración de los acuerdos de franquicia cuyo registro se solicita y que acreditará el cumplimiento de dichos beneficios en el plazo de tres años a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 55.- Para vigilar la observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 54, la Secretaría podrá solicitar, durante el periodo establecido, la comprobación por parte del adquirente o del proveedor, según corresponda, del avance que tuviere en el cumplimiento de su manifestación sobre los beneficios que para el país representa la realización del acuerdo.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

Artículo 56.- Cuando se exprese en los artículos del Capítulo IV de la Ley, la frase "Hasta por el monto de la operación", relacionada con las cantidades que por concepto de multas puede imponer la Secretaría, comprenderá la cantidad total que se encuentra obligado a pagar el adquirente como contraprestación durante la vigencia de acuerdo.

Artículo 57.- La Secretaría impondrá la sanción prevista en el artículo 18 de la Ley, cuando la información proporcionada por el solicitante no

sea veraz o congruente con los datos e informes que el Registro obtenga por cualquier otro medio y que el interesado no justifique ante la Secretaría la diferencia o falta de congruencia en la información.

Artículo 58.- Para los efectos del artículo 20 de la Ley se considerará como negativa a proporcionar información sin causa justificada:

I.- Cuando transcurra el término que el Registro hubiese concedido para proporcionar información específica, sin que ésta se presente, y

II.- Cuando transcurra el término concedido, y no se presente una justificación de la insuficiencia del mismo, en relación con el tipo de información solicitada. No se considerará como justificación de la insuficiencia del término concedido, la solicitud de prórroga que no exprese una causa justificable para su otorgamiento.

Artículo 59.- Cuando el adquirente o el proveedor no cumplan lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley.

Artículo 60.- Se impondrá la sanción a que se refiere el artículo 19 de la Ley cuando la aceleración de los acuerdos de franquicia o subfranquicia se realice en términos diferentes a los contenidos en el modelo de acuerdo y sus modificaciones registradas, y no se hubiese procedido a su inscripción en el plazo legal.

Artículo 61.- Para imponer las sanciones a las que se refiere el capítulo IV de la Ley, la Secretaría deberá seguir el siguiente procedimiento:

I.- Notificará al interesado a su representante los actos constitutivos de la infracción a la Ley o al Reglamento, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga;

II.- Presentadas las manifestaciones del interesado o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría procederá a examinar el asunto y en su caso a imponer la sanción que corresponda, y

III.- La resolución en que se imponga una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada, y en su emisión deberán considerarse los elementos que obren en el expediente administrativo en que se promueva y las circunstancias señaladas por el artículo 23 fracción I de la Ley.

Artículo 62.- Independientemente de las sanciones que procedan, la Secretaría a través del Registro podrá cancelar la inscripción de un Acuerdo, cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en la fracción V del artículo 9o. de la Ley. En este caso, el afectado podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento.

CAPÍTULO VII

De los Recursos SECCIÓN PRIMERA DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 63.- Las resoluciones de la Secretaría relativas al registro o cancelación de un Acuerdo, podrán ser recurridas por los afectados en un término no mayor a los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 64.- El interesado, deberá presentar su recurso de reconsideración por escrito, en el que exprese sus alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, mismos que en ningún caso podrán ser extraños a la cuestión debatida.

Artículo 65.- Admitido el recurso interpuesto, se desahogarán las pruebas ofrecidas dentro del término de 30 días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, que se computará a partir del día hábil siguiente a aquél de la admisión de las mismas, llevándose a efecto, en el caso de que la naturaleza de la prueba así lo requiera, una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, levantándose al término de la misma, un acta que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron. Para la celebración de la audiencia, en caso de proceder, la Secretaría fijará día y hora para que se lleve a cabo.

Artículo 66.- El plazo de 60 días hábiles para resolver el recurso de reconsideración por parte de la autoridad, que se establece en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley, comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se hubiere desahogado la última prueba ofrecida.

La autoridad estará en posibilidad de allegarse aquellos elementos adicionales que considere necesarios para motivar su resolución.

Artículo 67.- Al resolver el recurso de reconsideración la Secretaría podrá confirmar o modificar el acto administrativo que se le reclame.

Artículo 68.- La recepción, admisión y desahogo de las pruebas, se realizará de conformidad con lo dispuesto en esta sección, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 69.- Contra las sanciones que imponga la Secretaría, el afectado podrá interponer el recurso de revocación, en un término no mayor a los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la

notificación de la resolución respectiva. En caso de que no se interpusiera el recurso en el plazo precisado, la sanción se tendrá como firme y no procederá ningún otro recurso administrativo.

Artículo 70.- El recurso de revocación deberá presentarse por escrito en el que se señalarán las objeciones y alegatos que se tengan respecto a la sanción impuesta.

Artículo 71.- La Secretaría procederá a emitir su resolución dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1982.

Tercero.- Los adquirentes de tecnología que tengan compromisos técnico-económicos contraídos con la Secretaría como condicionantes del Registro, en los términos del Reglamento que se abroga, tendrán un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, para comunicar al Registro su deseo de continuar con dichos compromisos, transcurrido el cual, sin dicha manifestación, se considerarán cancelados.

Cuarto.- Por lo que hace a los expedientes en trámite, se concluirán en lo que les beneficie en los términos del presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.